



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE SAN 4/2016 CENTRAL DE COMPRAS

Da Carmen Estevan de Quesada, Presidenta

Carmen Castro García, Vocal

Jaume Martí Miravalls, Vocal

En Valencia a 18 de noviembre de 2019

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen y siendo ponente D. Jaume Martí Miravalls, ha dictado la presente Resolución relativa al EXPEDIENTE SAN 4/2016 CENTRAL DE COMPRAS:

Sumario II. LAS PARTES......9 1. Sobre las condiciones de participación de las empresas en la licitación del expediente de contratación 3/14CC Acuerdo 2. Sobre el acuerdo de colaboración de 29 de septiembre de 2014, celebrado entre las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor 3. Circunstancias en las que se desarrolló la licitación y adjudicación de los lotes del expediente de contratación 3/14





presentadas por Ricoh y Grupo Seidor en todos los lotes	
5. Sobre la información aportada el 31 de octubre de 2018 p el Servicio de Compras de la Generalitat/Conselleria Hacienda y Modelo Económico	de
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	. 22
PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER	. 22
SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATI APLICABLE	200
TERCERO. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE SUBSECRETARÍA	
CUARTO. VALORACIÓN DE LA CDCCV	. 25
1. Análisis de la conducta	. 25
2. Antijuridicidad de la conducta	. 30
3. Infracción única	. 36
4. Autoría y responsabilidad	. 37
5. Análisis de la culpabilidad	
6. Aplicabilidad del principio de confianza legítima	.42
QUINTO. OTRAS CUESTIONES: CONFIDENCIALIDAD	Y
PRUEBA.	.45
1. Sobre la confidencialidad	45
2. Sobre la prueba y la alegación de imparcialidad	47
SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	49
1. Marco normativo y criterios del Tribunal Supremo	49
2. Valoración general de la conducta	
3. Valoración individual de la conducta	. 58
4. Tipo sancionar y adecuación de la sanción	. 60
VI. RESOLUCIÓN	63





I. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2016 se recibió en la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo un escrito de la Subsecretaría de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico (Servicio de Compras de la Generalitat), en relación con la actuación de las empresas Grupo Seidor S.A y Ricoh España S.L.U en el expediente de contratación 3/14CC "Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat".

El órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), puso en conocimiento de la autoridad de competencia de la Comunitat Valenciana las circunstancias expuestas a continuación por si las mismas podían constituir prácticas colusorias o contrarias a la libre competencia:

Entre la documentación remitida constaba el Acta de la Mesa de Contratación, de 3 de diciembre de 2014, en cuyo apartado IV se hacía referencia a ciertas prácticas llevadas a cabo por algunos licitadores (Grupo Seidor S.A, y Ricoh España S.L.U) en los términos siguientes:

"... en cuanto a la Memoria Técnica presentada por el Grupo Seidor S.A, la Comisión Técnica pone de manifiesto que se ha presentado en formato pdf con tachaduras y correcciones del texto al margen. Esta circunstancia ha determinado una mayor dificultad en la valoración de su memoria que se ha tenido en cuenta en la puntuación, así como que





las correcciones de texto que aparecen al margen del documento no se han tenido en cuenta.

Por otro lado, se ha observado en la pestaña "propiedades" de los documentos pdf que tiene el mismo dato en el campo autor de la memoria presentada por otro licitador, en concreto Ricoh España, S.L.U. Así mismo, ha constatado que las memorias de ambos licitadores son muy parecidas, con párrafos idénticos (alcanzando el 95%)."

Con carácter previo al análisis de la conducta desde la perspectiva de la LDC, se siguieron las actuaciones necesarias para determinar la autoridad competente para resolver el asunto, conforme a los criterios de asignación contenidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, habiendo sido atribuida la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados a los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Valenciana, en virtud de los oficios de 7 de julio de 2016 de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo y de 11 de julio de 2016 de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante DC de la CNMC).

El 12 de septiembre de 2016 y 17 de febrero de 2017 la Dirección de Competencia de la CNMC remitió el escrito de denuncia y documentación aneja presentado por la mercantil Konica Minolta Business Solutions Spain, S.A (en adelante Konica) contra el Grupo Seidor S.A (en adelante Grupo Seidor) y Ricoh España S.L.U (en adelante Ricoh), por posibles prácticas contrarias a la libre competencia presuntamente desarrolladas por los mencionados operadores





económicos en el procedimiento de contratación 3/14CC. Se denuncian posibles conductas colusorias del artículo 1.1 de la LDC.

Mediante acuerdo de acumulación de actuaciones, de fecha 28 de febrero de 2017, se acordó la incorporación de la denuncia y documentación aneja, presentada por Konica ante la DC de la CNMC en el "Expediente 76 VAL 05-58/16 Licitación Dispositivos de Impresión", al expediente "SAN 4/2016 Central de Compras Generalitat", dada la identidad existente en el objeto y en los sujetos implicados en ambos expedientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la LDC y en el artículo 26 del RDC, la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo acordó, en fecha 2 de marzo de 2017, el inicio de una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen, en su caso, la incoación de expediente sancionador.

Vistas las actuaciones practicadas durante el período de información reservada, la documentación aportada inicialmente por la Subsecretaría (Servicio de Compras de la Generalitat) de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico y el escrito de denuncia y documentación aneja presentado por la mercantil Konica, la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo apreció indicios racionales de la existencia de posibles conductas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC, por lo que el 5 de junio de 2018, acordó incoar expediente sancionador contra las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor (folios 753 a 755).





El acuerdo de incoación fue notificado el 8 de junio de 2018 a la Dirección de Competencia de la CNMC y a las mercantiles Ricoh, Grupo Seidor y Konica, constando expresamente su recepción por parte de la Dirección de Competencia en la misma fecha (folios 780 a 785), en fechas 8 y 14 de junio de 2017 se recibió por las mercantiles denunciadas (folios 793 y 803) y el 18 de junio de 2017 se recepciona por la empresa denunciante (folios 859 a 860).

En el mismo acto de notificación del acuerdo de incoación se efectuaron requerimientos de información a las empresas denunciadas. El 28 de junio de 2018 se presentó por el representante de Grupo Seidor, vía sede electrónica (GVRTE/2018/145358), documentación que acreditaba que la sociedad Seidor, SA es la empresa matriz del grupo societario al que pertenece Grupo Seidor y su participación prácticamente del 100% en el capital de Grupo Seidor (folios 932 a 994).

En base a la información recibida la Subsecretaría acordó, en fecha 19 de julio de 2018, ampliar la incoación por supuestas conductas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC a la sociedad Seidor, S.A, matriz de la mercantil Grupo Seidor (folios 1.182 a 1.183). El acuerdo se remitió a la empresa el 24 de julio de 2018 (1.210 a 1.213).

En el mismo acto de notificación a los denunciados del acuerdo de incoación, y en virtud de Providencia de la Instructora de fecha 7.06.2018 (folios 756 a 757), se solicitó información a Grupo Seidor sobre las siguientes cuestiones: relación de empresas que componen el grupo empresarial al que pertenece, identificación de la empresa matriz, estatutos de Grupo Seidor y de la empresa matriz, composición de los órganos directivos de Grupo Seidor, grado de participación





accionarial y de influencia en la toma de decisiones (derechos de voto) de la empresa matriz en Grupo Seidor.

Por último, se requirió a Ricoh y Grupo Seidor que explicaran las razones por las que la colaboración de ambas empresas -en el marco del acuerdo de 29.09.2014- determinó que sus ofertas, presentadas al lote 3 del expediente de contratación 3/14CC como licitadores independientes, fueran similares.

El 18 y 26 de junio de 2018 Grupo Seidor y Ricoh solicitaron ampliación de plazo para contestar a los requerimientos de información. Mediante Providencias de la Instructora de 20 y 27 de junio de 2018 se concedió la ampliación de plazo a los denunciados (folios 871 y 928). Grupo Seidor contestó al requerimiento de información el 28 de junio de 2018 (folios 932 a 994) y la mercantil Ricoh el 5 de julio de 2018 (folios 1.016 a 1.021). Por su parte, con Providencia de la Instructora de 19 de julio de 2018, se reiteró a Grupo Seidor la información no aportada el 28 de junio de 2018 (folios 1.179 a 1.181). El 31 de julio de 2018 se recibió la información requerida (folios 1.227 a 1.255).

Por su parte, mediante Providencia de la Instructora de 20 de junio de 2018 (folios 872 y 873) se acordó solicitar información a diversos servicios y centros directivos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, que fueron todos contestados.

Por último, interesa destacar que, por una parte, que por Providencia de fecha 8 de junio de 2018 (folios 788 a 789) se acordó denegar la petición de confidencialidad de la información presentada por la mercantil Ricoh en fecha 26 de octubre de 2017, que contestaba el requerimiento de información del SGADC; y, por Providencia de misma fecha, 8 de junio de 2018 (folios 790 a 791), se denegó la solicitud de





confidencialidad realizada por Grupo Seidor en su escrito de 3 de noviembre de 2017, en el que contestaba el requerimiento de información del SGADC realizado en el marco de la información reservada. Ambos acuerdos de denegación de la confidencialidad se notificaron a las empresas el 18 de junio de 2018, constando su recepción el 19 de junio del presente (folios 868 y 870).

Por otra, con fecha de 20 de julio de 2018 la mercantil Konica solicitó que se aplicaran a Ricoh las siguientes medidas cautelares (folios 1186 a 1206): "... (i) la paralización de la extensión del Acuerdo Marco a otras entidades a las que el adjudicatario no esté actualmente prestando sus servicios, y (ii) la suspensión temporal de la previsión contenida en la cláusula 11.3 del Pliego de condiciones administrativas particulares del Acuerdo Marco 3/14CC respecto de Ricoh."

El 3 de agosto de 2018 la Subsecretaría propuso a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (CDCCV) la denegación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante al no concurrir todos los requisitos para su adopción. En concreto, no se aprecian los principios de apariencia de mejor derecho y de peligro en la demora. Y por Resolución de 17 de octubre de 2018 la CDCCV deniega las medidas cautelares solicitadas por la mercantil Konica (folios 1.286 a 1.298).

Tras todo cuanto antecede, con fecha de 15 de mayo de 2015 la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo formuló propuesta de resolución proponiendo a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana:

"a) Que declare acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1 de la LDC, consistente en un pacto adoptado entre las empresas





Ricoh España SLU y Grupo Seidor SA, con la finalidad de falsear la competencia para repartirse el mercado en la licitación del expediente de contratación 3/14CC "Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat", mediante la presentación de propuestas técnicas idénticas y ofertas económicas similares.

- b) Que declare responsables de dicha infracción a las empresas Ricoh
 España SLU y Grupo Seidor SA como autores de la conducta.
- c) Que declare la responsabilidad solidaria de la mercantil Seidor SA,
 como empresa matriz de Grupo Seidor SA.
- d) Que se impongan, en base a la responsabilidad de cada empresa en la conducta infractora, las siguientes sanciones:
 - Ricoh España SLU, 250.000 euros.
 - Grupo Seidor SA, 65.000 euros".

II. LAS PARTES

- Ricoh España SLU:

Ricoh España SLU, con CIF B82080177, y oficina central en Avda. Via Augusta núm 71-73 (08174 Sant Cugat del Valles, Barcelona). Dispone de oficinas en el Parque Tecnológico, en la C/ Juan de la Cierva y Codorniu, núm 27 (46980- Paterna) Valencia. Su sector es el de productos electrónicos/eléctricos.

Ricoh es distribuldor de máquinas fotocopiadoras y productos, como impresoras de oficina y de producción, impresoras 3D, Sistemas audiovisuales, software y aplicaciones. Ricoh España cuenta con





delegaciones provinciales en Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Islas Baleares, La Coruña, Madrid, Málaga, Navarra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y con una red de distribuidores autorizados que cubren todos los puntos del territorio nacional.

Actúa como representante de la empresa, entre otros,

julio de 2018 por D. apoderado de Ricoh España S.L.U.

- Grupo Seidor S.A:

Grupo Seidor S.A., con CIF número A59375956, y domicilio social en C/ Eix Onze de Setembre, núm 41-43 Baixos, 08500 Vic-Barcelona. Pertenece al grupo societario cuya empresa matriz es Seidor S.A. Su sector de actividad es el de la consultoría empresarial y otros.

Su objeto social es la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos informáticos; así como la programación, organización y asesoramiento en prestación de servicios informáticos.

- Seidor S.A:

Seidor S.A, con CIF número A0885492, y domicilio social la C/ Pujades 350, 2ª planta (08019 Barcelona). Dispone de oficinas en Valencia en el edificio Aqua, C/ Menorca 19, 6º Oficina 7 (46023). Su sector de actividad, como el de su filial, es el de la consultoría empresarial y otros.

Su objeto social es la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos informáticos, su puesta en marcha, programación; así como asistencia técnica y asesoramiento en organización de empresas.





Es la empresa matriz del grupo de empresas y posee el 100% del capital social de Grupo Seidor, S.A. De acuerdo a su página web, Seidor S.A, es una multinacional tecnológica con más de 35 años en el mercado. Se dedica a ofrecer soluciones integrales en el ámbito de la consultoría de software y servicios informáticos, estrategia, desarrollo, operaciones, infraestructura y mantenimiento de aplicaciones, gestión de licencias y ciberseguridad. Tiene presencia en 28 países, cuenta con más de 4.000 profesionales especializados y más de 7.000 clientes.

Actúa como representante de ambas empresas, entre otros, D.
, abogado del , en
virtud del poder de representación otorgado ante notario, el 13 de junio
de 2018 (para Grupo Seidor) y el 27 de julio de 2018 (para Seidor S.A),
por (administrador único de ambas
empresas).

- Konica Minolta Business Solutions Spain, S.A:

Konica Minolta Business Solutions Spain, S.A, con CIF A81069197, y domicilio en Albasanz, 1228037, Madrid. Dispone de oficinas en C/Algepser, número 59-19 esquina C/ Oller, parque Empresarial Táctica (46980-Paterna). Su sector de actividad es el de productos electrónicos/eléctricos.

Konica es una sociedad dedicada a productos relacionados con la información, proporciona productos, servicios y soluciones en todas las áreas de la imagen digital en entornos de oficina y producción. Y tiene delegaciones en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.

Actúa como representante de la empresa , en virtud de poder de representación





otorgado por Konica, en escritura pública (núm 165) el 23 de marzo de 2010.

- Dirección de Competencia de la CNMC

La DC de la CNMC es interesada en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, y ello en atención a los oficios de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de fecha 7 de julio de 2016 y del Director de Competencia de la CNMC de fecha 11 de julio de 2016.

III. ANÁLISIS DEL MERCADO AFECTADO

1. Mercado relevante

1.1. Mercado de producto

La actividad que desarrollan las empresas parte en el presente expediente, tanto por la variedad de servicios prestados como por la vinculación o complementariedad de los servicios que prestan, se enmarca en el denominado Sector de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (sector TIC). Este sector cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios de informática.

De cara al presente expediente, conviene señalar que puede hablarse indistintamente de sector de servicios de informática o de servicios de tecnologías de la información, denominación que suele emplearse en el análisis de concentraciones en el ámbito de la Unión Europea y en el ámbito nacional

Como ha reconocido la CNMC en su expediente S/DC/0565/15, licitaciones de aplicaciones informáticas, hay que tener presente que





la definición concreta de este sector o mercado se ve dificultada por diversos factores. Ello en parte deriva de la interrelación existente entre las actividades y los servicios de telecomunicaciones, así como con la creación y el suministro de programas y productos de informática.

En consecuencia, las empresas que agrupa el sector TIC se caracterizan por ofrecer una pluralidad de servicios y productos, o participar en múltiples ramas de actividad del mismo, lo que dificulta una delimitación cerrada o exacta del mercado de producto. La tendencia comercial de las empresas de este sector es ofrecer de manera integrada una pluralidad de servicios complementarios que no permiten su encuadramiento en una sola rama de actividad del sector TIC.

A la vista de todo lo anterior, esta Comisión comparte la definición del mercado realizado por la Subsecretaría y considera que el mercado de producto relevante afectado por las conductas investigadas es el Sector de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, sin que sea necesario cerrar de forma exacta la delimitación del mismo a los efectos del presente expediente, en la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis.

1.2. Mercado de geográfico

El mercado de tecnologías de la información, o de servicios de informática y otros servicios conexos, es tradicionalmente definido como de ámbito nacional, aunque presenta una clara tendencia a la internacionalización de su oferta y demanda, debido a que los grandes proveedores de servicios de tecnologías de la información suelen operar a escala internacional y los clientes generalmente demandan sus servicios mediante licitaciones abiertas internacionalmente.





Con todo, las particularidades que se derivan de que las conductas analizadas, que se enmarcan en procesos de licitación, hacen que, tanto en el ámbito europeo como nacional, las autoridades de competencia hayan acabado considerando que el mercado geográfico afectado es de ámbito nacional. Ello por cuanto se tiene en cuenta que, desde el punto de vista de la demanda, las soluciones de tecnologías de la información están normalmente adaptadas al lenguaje y las particularidades empresariales locales, siendo necesaria además una relación entre los proveedores de estos servicios y los clientes cercana y constante.

2. Mercado afectado

Como es sabido, es necesario distinguir entre mercado relevante y mercado afectado. El concepto mercado afectado por una posible conducta infractora viene determinado por el ámbito en el que las conductas se hayan producido o sean susceptibles de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva. El "mercado afectado", así definido, se delimita por el alcance de las posibles conductas anticompetitivas desarrolladas por las empresas, y puede no coincidir con el mercado de producto y geográfico relevante, ya que no viene determinado por el ámbito en el que las condiciones de competencia son homogéneas.

Como apunta la Subsecretaría, en el presente expediente las conductas denunciadas afectan a la preparación de las ofertas y al desarrollo de la licitación pública del expediente de contratación 3/14CC, por lo que si bien el mercado relevante, a priori, es el de servicios TIC y su ámbito es nacional, el mercado afectado es la licitación del expediente de contratación 3/14CC (AM) por el que se prestan servicios TIC a la Administración de la Generalitat, sus





entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional, así como a otras entidades que se adhieran al AM, en el territorio autonómico.

La licitación o concurso de servicios TIC, dadas sus características, constituye un mercado en sí mismo, tanto por la naturaleza y singularidad del producto que se licita, como por el sistema elegido para la gestionar y centralizar estos servicios para la mayor parte de la Administración de la Generalitat, y por el carácter esporádico de la licitación que se realiza, cada cuatro años. Estos factores determinan unas condiciones de competencia específicas para esa licitación, que justifica considerar la licitación en cuestión como el mercado afectado en este expediente.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el mercado de producto afectado es la licitación pública de servicios TIC en el expediente de contratación 3/14CC (Acuerdo Marco), cuyo objeto es el arrendamiento (sin opción de compra) de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional.

El objeto del citado Acuerdo Marco (AM) comprende dos ámbitos bien definidos y complementarios: por un lado, el arrendamiento de los dispositivos, que incluye su transporte, instalación y configuración de todos sus elementos, así como el suministro, gestión y reposición de consumibles y fungibles (hardware); por otro, los servicios informáticos directamente vinculados a la anterior prestación (software), entre otros, el servicio de monitorización, soporte, explotación y mantenimiento de los dispositivos (que incluye gestión de incidencias y mantenimiento preventivo y correctivo), el servicio de





implantación, explotación y soporte de la Plataforma de Gestión (que integra herramientas de seguridad, control, auditoria y monitorización del equipamiento, así como medidas de autenticación, autorización y auditoria que deben integrarse con los sistemas existentes en la Generalitat).

Por su parte, desde la perspectiva del mercado geográfico afectado, las conductas denunciadas se desarrollan en el marco de la licitación de un contrato público (AM expediente 3/14CC) que afecta a la Administración de la Generalitat. Por tanto, aunque las empresas que han participado en la licitación del contrato tienen ámbito nacional, e incluso alguna forma parte de un grupo empresarial de carácter internacional, el receptor de su actividad es la Administración de la Generalitat: incluyendo sus entidades autónomas y los entes de su sector público empresarial y fundacional (en concreto, su esfera organizativa interna), así como otras entidades del ámbito de la Comunitat Valenciana que se adhieran.

En consecuencia, si bien el mercado relevante es el de servicios de tecnologías de la información de alcance nacional, en cambio el mercado afectado en el presente expediente debe limitarse al mercado de tecnologías de la información en el ámbito de la administración pública afectada que, como acaba de describirse, se circunscribe proceso de licitación pública ya referido en el territorio autonómico valenciano.





IV. HECHOS ACREDITADOS

Sobre las condiciones de participación de las empresas en la licitación del expediente de contratación 3/14CC Acuerdo Marco

En 2014 la anterior Conselleria de Hacienda y Administración Pública, actual Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, publica el anuncio de licitación del expediente de contratación 3/14 CC "Acuerdo marco de contratación centralizada para el arrendamiento de dispositivos de Impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y los entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat".

El contrato, dividido en tres lotes, establece en el Pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación 3/14CC (PCAP) dos cláusulas de exclusión para las empresas que quieren participar en la licitación. En la primera se establece que las licitadoras podrán presentar sus ofertas al lote 1 o lote 2, de manera excluyente y necesariamente junto al lote 3, o bien únicamente al lote 3 (cláusula 3 PCAP). En la segunda se prevé que cada licitadora no puede presentar más de una oferta para cada uno de los lotes a los que licite, y tampoco podrá presentar ninguna propuesta en UTE si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una UTE (cláusula 19.4 del PCAP).

En fecha 9 de septiembre de 2014, la empresa Ricoh (futuro licitador) solicita a la Plataforma GE_Compras una aclaración sobre la cláusula 3 y la cláusula 26.6.B del PCAP, que permite la subcontratación parcial con los límites del entonces vigente artículo 227 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). La mercantil pregunta si una empresa que se ha





presentado al lote 1 o al lote 2 como licitadora puede ser a la vez subcontratista del lote 2 o 1, teniendo en cuenta que ambos lotes son excluyentes. Caso de ser admisible, pregunta si existe alguna limitación a la utilización de esa posibilidad. Y la respuesta que recibe es afirmativa, señalando que los límites son los previstos en el antiguo artículo 227 del TRLCSP (folio 694, Doc. 3).

2. Sobre el acuerdo de colaboración de 29 de septiembre de 2014, celebrado entre las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor

Tras la recibir la aclaración indicada, las empresas denunciadas (Ricoh y Grupo Seidor) deciden firmar un acuerdo el 29 de septiembre de 2014 (folios 695 a 699, Doc. 4) para analizar la posibilidad de concurrir conjuntamente a la licitación del expediente de contratación 3/14CC y trabajar en la preparación de una oferta conjunta al bloque 1 (lote 1 + lote 3).

En ese acuerdo se establece que, si la oferta presentada por las partes resulta adjudicada, se materializaría la subcontratación: Grupo Seidor actuaría como contratista principal y Ricoh como subcontratista (en un porcentaje del 54% en el lote 3 y del 57% en el lote 1). En concreto, Ricoh aportaría el hardware, la plataforma de gestión y el servicio de asistencia técnica; Grupo Seidor aportaría el servicio de transformación (toma de datos y gestión del proyecto de implantación), servicio de valor añadido (operadores, coordinador), reporting y mejora continua; Y, en caso de que Grupo Seidor resultara adjudicatario, la mercantil Ricoh vendería los dispositivos de impresión, copia y escaneo a Grupo Seidor que, como contratista principal, aplicaría un incremento del 3% a dichos productos y gestionaría con el cliente final el arrendamiento sin opción de compra.





3. Circunstancias en las que se desarrolló la licitación y adjudicación de los lotes del expediente de contratación 3/14 CC Acuerdo Marco

A la licitación se presentaron siete empresas: Ricoh, a L2+L3; Konica, a L2+L3; Canon España, L2+L3; Hewlet-Packard España, a L2+L3 (excluida por no cumplir los requisitos del pliego); Grupo Seidor, a L1+L3; Xerox España, a L1+L3; e Informática El Corte Inglés, a L1+L3 (excluida por no cumplir los requisitos del pliego).

En concreto, la participación de las empresas en los distintos lotes fue la siguiente:

Lote 2	Lote 3		Lote 1
Blog	ue 2	Bloque1	
Canon	Canon		
Konica	Konica		
Ricoh	Ricoh		
		Grupo Seidor	Grupo Seldor
		Xerox	Xerox

Y la resolución del concurso fue que Ricoh resultó adjudicatario del bloque 2, por Resolución de fecha 17 de mayo de2 016; y Xerox resultó adjudicatario del bloque 1 por Resolución de fecha 30 de octubre de 2015.

4. Sobre las identidades y similitudes de las ofertas presentadas por Ricoh y Grupo Seidor en todos los lotes

En este punto hay que empezar indicando que Grupo Seldor se presentó al bloque 1 (lote 1 + lote 3) declarando que Ricoh sería su





subcontratista. Ahora bien, siendo ello cierto, también lo es que las Memorias Técnicas (MT) presentadas al lote 3 por ambas empresas son idénticas al 100% en contenido, esto es, soluciones de hardware/software; y en las propuestas de mejora, entre otras, las referidas a solución técnica a implantar, la plataforma de gestión, la planificación, dirección y seguimiento del servicio, el modelo organizativo o las condiciones de prestación del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo del hardware y el software.

En cuanto a los aspectos formales, existe identidad en formato, esto es, tipo de letra, subrayado, elementos visuales, cuadros, incluso tienen los mismos errores ortográficos. En concreto, la MT de Grupo Seidor se ha presentado en formato pdf, reducida con respecto a la presentada por Ricoh, con tachaduras y correcciones de texto al margen, y en la pestaña "propiedades" de los documentos pdf tiene el mismo dato en el campo autor que la memoria presentada por Ricoh.

La identidad de las MT presentadas por ambas empresas no solo afecta al lote 3, en el que las mercantiles eran competidoras directas, sino que la MT presentada por Grupo Seidor a este lote es prácticamente igual a la presentada por esta empresa al lote 1 (folios 1026 a 1084), salvo en un pequeño añadido referido a la Ciudad de la Justicia de Valencia, Alicante y Castellón y a los Juzgados de Guardia (folios 1080 y parte de 1081); y la MT presentada por Ricoh al lote 3 es la misma que presenta a la licitación del lote 2 (folios 1085 a 1142). Es decir, hay 4 MT idénticas para los tres lotes que componen el objeto del Acuerdo Marco 3/14CC.

Por su parte, en cuanto a las ofertas económicas, no existe identidad, como ocurre con los aspectos formales, pero sí una significativa afinidad. No se trata de mimetismo, como en lo relativo a la redacción





de la MT, pero sí similitud, pues el paralelismo en los precios afecta a numerosos conceptos que integran sus ofertas económicas y las variaciones no resultan relevantes. Entre otros, a los "costes de arrendamiento de dispositivos de impresión según tipología", a parte de los "costes de arrendamiento de accesorios opcionales"; y a subconceptos como el coste B/N, coste en color, toma de datos (en algunos casos los costes se incrementan en torno a un 3%, en otros los precios son iguales).

Del total de 25 subconceptos, que integran las ofertas económicas presentadas por Grupo Seidor y Ricoh al lote 3, 19 mantienen esa similitud o identidad. En cuanto a las propuestas económicas presentadas por Grupo Seidor al lote 1 y Ricoh al lote 2, la similitud de los precios ofertados alcanza a 16 subconceptos de 25.

De hecho, en la denuncia presentada por la empresa Konica constan varios escritos realizados a la Mesa de Contratación en los que manifiesta la similitud de las propuestas presentadas por Grupo Seidor y Ricoh, tanto en las Memorias Técnicas como en los precios ofertados (folios 231 a 233 y 386 a 394); también se aporta información con las ofertas económicas presentadas por Grupo Seidor y Ricoh a los lotes 1, 2 y 3 (folios 244, 248, 252 y 253).

5. Sobre la información aportada el 31 de octubre de 2018 por el Servicio de Compras de la Generalitat/Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

Según los datos remitidos por el Servicio de Compras de la Generalitat (Central de Compras), hasta la fecha de remisión de la información se habían formalizado con Ricoh los siguientes contratos (folios 1.303 a 1.309):





En relación con el Lote 2, salvo la Conselleria de Sanidad y de los
centros educativos dependientes de la Conselleria de Educación,
Cultura y Deporte: 25 contratos basados en el AM 3/14CC, por un
importe sin IVA que asciende a €.
En relación con el Lote 3, Organismos Autónomos y Sector Público
Empresarial y Fundacional: 39 contratos basados en el AM 3/14CC, por
un importe sin IVA que asciende a€.
Y, por otra parte, cabe indicar que se han formalizado 3 contratos
por las entidades adheridas al AM 3/14CC (Consejo Jurídico Consultivo
de la Comunitat Valenciana, Sindicatura de Cuentas y Divalterra), por
un importe sin IVA que asciende a €.
Por tanto, en base a la información remitida por el Servicio de
Compras, el importe global de los 67 contratos formalizados con Ricoh,
derivados del AM 3/14CC, asciende a€.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Como ya se ha indicado en los antecedentes, con carácter previo al análisis de la conducta desde la perspectiva de la LDC, se siguieron las actuaciones necesarias para determinar la autoridad competente para resolver el asunto, conforme a los criterios de asignación contenidos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, habiendo sido atribuida la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados a los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Valenciana, en virtud de los oficios de 7 de julio de 2016 de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y





de 11 de julio de 2016 de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La delimitación del mercado afectado corrobora dicha decisión.

En consecuencia, en virtud del artículo 1, apartados 1 y 2.a), del Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su reglamento, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, por cuando tiene atribuida la competencia en el ámbito autonómico para resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y efectuar intimaciones e imponer sanciones y multas coercitivas en relación con dichos procedimientos.

SEGUNDO. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana debe resolver en este expediente, sobre la base de la Instrucción realizada por la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, que se recoge en el informe y propuesta de resolución, si las prácticas investigadas son constitutivas de infracción del artículo 1 de la LDC. En concreto, si la actuación de las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor, mediante la presentación de ofertas prácticamente idénticas en el expediente de contratación 3/14CC (AM), tenía como objeto y finalidad repartirse el mercado en esa licitación.





TERCERO. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA

Una vez instruido el procedimiento sancionador, la Subsecretaria de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo considera que las empresas investigadas han infringido el artículo 1 LCD. En concreto, propone a esta Comisión resolver:

- "a) Que declare acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1 de la LDC, consistente en un pacto adoptado entre las empresas Ricoh España SLU y Grupo Seidor SA, con la finalidad de falsear la competencia para repartirse el mercado en la licitación del expediente de contratación 3/14CC "Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat", mediante la presentación de propuestas técnicas idénticas y ofertas económicas similares.
- b) Que declare responsables de dicha infracción a las empresas Ricoh
 España SLU y Grupo Seidor SA como autores de la conducta.
- c) Que declare la responsabilidad solidaria de la mercantil Seidor SA,
 como empresa matriz de Grupo Seidor SA.
- d) Que se impongan, en base a la responsabilidad de cada empresa en la conducta infractora, las siguientes sanciones:
 - Ricoh España SLU: 250.000 euros.
 - Grupo Seidor SA: 65.000 euros".





CUARTO, VALORACIÓN DE LA CDCCV

En el presente apartado se realiza un análisis de los hechos acreditados con el objeto de identificar aquellos aspectos que esta Comisión considera relevantes de cara a valorar aquellas conductas de las empresas investigadas y que la Subsecretaría considera constitutivas de infracción.

1. Análisis de la conducta

Como se ha indicado, es un hecho acreditado que las partes investigadas firman un contrato de colaboración, de fecha 29 de septiembre de 2014, conocedoras de la convocatoria mediante procedimiento abierto de la licitación del AM 3/14CC, para analizar la posibilidad de "concurrir conjuntamente" al bloque 1 (lote1+lote3) de la citada licitación. Las partes investigadas consideran que la existencia de dicho acuerdo ampararía su comportamiento, por cuanto se trataría de un acuerdo vertical lícito entre dos empresas no competidoras.

Esta Comisión, en cambio, considera que no es objeto de este procedimiento el análisis concurrencial de ningún acuerdo vertical, no amparando su contenido el comportamiento realizado; y que las empresas, en este procedimiento, tienen la calificación jurídica de empresas competidoras.

En efecto, por una parte, no puede compartirse la afirmación de que las empresas investigadas no fueran competidoras en el mercado afectado. El mercado afectado en este expediente es el constituido por la propia licitación (expediente AM 3/14 CC), en el cual Grupo Seidor y Ricoh actúan como licitadores independientes y, por tanto, como competidores.





En dicha licitación Grupo Seidor y Ricoh no actúan en planos distintos de la cadena de producción o distribución, sino que son competidores, reales o potenciales, que concurren a una licitación como operadores independientes. No se analiza, por tanto, una relación vertical sino un comportamiento horizontal.

En este sentido, es conveniente recordar, como afirma la Subsecretaría, que en el marco de la contratación pública la licitación es la fase esencial, desde el punto de vista de la competencia, porque es en ésta donde las empresas compiten por el mercado objeto de licitación, que quedará cerrado una vez se produzca la adjudicación y por todo el tiempo de vigencia previsto.

Por otra parte, debe insistirse en la idea de que no es objeto de este procedimiento el análisis concurrencial de ningún acuerdo vertical. No se investiga si en el marco de una concreta licitación la existencia de un acuerdo de subcontratación previo, que es algo relativamente habitual en la contratación pública, es licito o ilícito desde la perspectiva concurrencial.

La conducta investigada no es, por tanto, la licitud o ilicitud de un acuerdo de colaboración en el marco de una licitación pública, sino si las partes, siendo competidoras directas en el mercado afectado, acordaron o intercambiaron información para realizar ofertas idénticas en lo sustantivo y con una significativa afinidad en lo económico. Y, más en concreto, determinar si la conducta acreditada presenta un grado suficiente de nocividad para la competencia, porque altera y falsea el libre juego de la competencia en el mercado en cuestión.

Y en opinión de esta Comisión la conducta analizada sí presenta un grado suficiente de nocividad, pues la participación de Ricoh y Grupo Seidor responde a una táctica o estrategia para estar presentes como





licitadores en el mayor número posible de lotes del contrato, pero sin competir realmente entre ellos, porque presentan la misma propuesta hasta en cuatro ocasiones, siendo un principio básico de la contratación pública la salvaguarda de la libre competencia, tal y como expresamente recoge el artículo 1 del TRLCSP.

Tal y como ha quedado acreditado, existe una identidad del 100% entre las Memorias Técnicas (MT) presentadas por Ricoh y Grupo Seidor a los tres lotes del expediente de contratación 3/14 CC en los aspectos formales y de contenido de las propuestas técnicas presentadas por ambas empresas.

En relación con los aspectos formales, las memorias técnicas presentadas por Ricoh y Grupo Seidor tienen la misma tipografía, subrayado, clasificación, cuadros, incluso errores ortográficos. Destacando, por una parte, el hecho de que la MT de la mercantil Grupo Seidor se presenta en formato pdf -reducida respecto de la MT presentada por Ricoh-, con tachaduras y correcciones al margen. Y, por otra, siendo especialmente significativo, conviene resaltar que la pestaña "propiedades" de los documentos pdf (lote 3) tiene el mismo dato en el campo autor que la memoria presentada por Ricoh.

En cuanto al contenido de las MT presentadas por ambas empresas al lote 3, la identidad es del 100% en las soluciones de hardware y software. Y, también, en las propuestas de mejora ofrecidas por las mercantiles sobre la solución técnica a implantar, la plataforma de gestión, la planificación, dirección y seguimiento del servicio, así como en el modelo organizativo o las condiciones para prestar el servicio de mantenimiento.

Como destaca la Subscretaria, esta identidad en las MT de ambas empresas se produce, por tanto, en ámbitos tan relevantes y propicios





para la diferenciación entre dos operadores económicos que compiten en una licitación como es el de la solución técnica y mejoras para la implantación y explotación de la Plataforma de Gestión: que comprende la gestión de herramientas de seguridad, control, auditoría y monitorización para el parque de equipamiento, así como medidas de autenticación, autorización y su integración con las herramientas existentes en la Generalitat.

Y, aunque se considera un argumento a mayor abundamiento, al hilo de esta cuestión debe destacarse que la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró, con fecha de 25 de junio de 2018, que "la probabilidad de que dos empresas, que se presentan de forma independiente a una licitación, presenten en sus respectivas Memorias Técnicas idéntica solución técnica y mejoras sobre la implantación y explotación de la Plataforma de Gestión es muy baja (...)".

La identidad en el contenido de las MT presentadas por Ricoh y Grupo Seidor se produce no solo en el lote 3, sino que afecta también a las MT presentadas por estas empresas al resto de los lotes del expediente de contratación 3/14 CC. En este caso, por tanto, la mayor concurrencia en la licitación de operadores y ofertas no tiene como consecuencia una mejora en la competencia efectiva en ese mercado, ya que realmente se presenta la misma oferta hasta en cuatro ocasiones a los tres lotes ofertados.

Por último, además de la identidad de formato y de contenido, en opinión de esta Comisión existe una significativa afinidad en los precios ofertados. Aquí no existe una identidad del 100%, pero como señala la Subsecretaría, se constata que de los 25 subconceptos que componen las ofertas económicas presentadas por ambas empresas al lote 3, en





19 partidas se mantiene una sorprendente similitud. En algunas partidas los costes mantienen siempre un incremento en torno al 3% de los precios de Seidor frente a los de Ricoh. Y en otras partidas los precios son directamente iguales. Este es un patrón que se mantiene, también, en las ofertas económicas presentadas por Grupo Seidor al lote 1 y por Ricoh al lote 2 en 16 de los 25 subconceptos.

Por tanto, esta Comisión cuestiona la independencia o autonomía real de las propuestas, cuya identidad en el formato y contenido, y significativa similitud de precios, no puede explicarse por el mero hecho de haber celebrado un acuerdo de colaboración, de cuyo contenido no puede extraerse como consecuencia la formulación de MT prácticamente idénticas.

A mayor abundamiento, resulta muy ilustrativo el hecho de que Grupo Seidor, que es un operador económico especializado en servicios de software y consultoría informática, y que según el acuerdo de colaboración firmado con Ricoh el 29.09.2014 aporta su experiencia en la implantación, gestión y explotación de estos servicios, presenta idénticas propuestas a Ricoh, incluso en aquello en lo que Grupo Seidor desarrolla su actividad habitual en el mercado (los servicios informáticos, las soluciones y mejoras en el software y en la explotación de la Plataforma de Gestión que implementa estos servicios), sin que esa experiencia se refleje en su propuesta. Sino todo lo contrario. Presenta idénticas soluciones técnicas con unos precios similares a los presentados por Ricoh, pero con un incremento mantenido de un 3% en determinadas partidas.

Ante estos hechos, esta Comisión no considera que exista una justificación alternativa que elimine la naturaleza y finalidad distorsionadora de la competencia en la licitación analizada en el





expediente. Ni lo justifica el acuerdo de colaboración ni el hecho de que las memorias técnicas se refieran al mismo producto de marca Ricoh. Como ahora se analizará, de los hechos descritos se aprecian varias conductas, como son el reparto del mercado, la fijación de condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible que pueden calificarse jurídicamente como cártel.

2. Antijuridicidad de la conducta

La Subsecretaria ha propuesto a esta Comisión que sancione a las empresas imputadas por la comisión de una infracción muy grave del artículo 1 de la LDC consistente en un pacto adoptado entre las empresas Ricoh España SLU y Grupo Seidor SA, con la finalidad de falsear la competencia para repartirse el mercado en la licitación del expediente de contratación 3/14CC "Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat", mediante la presentación de propuestas técnicas idénticas y ofertas económicas similares.

El citado artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan, entre otros, en la fijación de forma directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales y en el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.





Cabe puntualizar aquí que en infracciones del artículo 1 de la LDC, como pueden ser las que se analizan en esta resolución, el que la conducta, manifestada en un contacto o acuerdo, en cualquiera de sus formas, entre competidores tenga el objeto de restringir la competencia es suficiente para considerar la antijuridicidad de la misma, sin que sea necesario demostrar la existencia de efectos, ni siquiera que ese acuerdo se haya logrado materializar.

Como han señalado los tribunales europeos, incluso "la toma de contacto que se materializa en la tentativa de alcanzar un acuerdo sobre los precios constituye una práctica concertada prohibida por el artículo 101 TFUE". Lo mismo puede predicarse respecto de otros comportamientos como el reparto de mercado o las condiciones comerciales. Por ejemplo, SSTJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-609/13P, apartado 73; y de 5 de diciembre de 2013, asunto C-455/11P, apartado 40.

En este punto es necesario traer a colación la sentencia del TJUE de 11 de septiembre de 2014 (asunto C- 67/13) dictada en el caso "Cartes Bancaire" en la que el TJUE hace una interpretación del artículo 101 TFUE y expone una serie de consideraciones sobre las restricciones "por objeto". Subraya el TJUE la necesidad de que la actuación contemplada tenga un grado de nocividad para la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos, por tratarse de supuestos graves de distorsión a la competencia; y enfatiza la necesidad de seguir una interpretación restrictiva del concepto de "restricción por objeto", indicando al respecto que ciertos comportamientos colusorios pueden considerarse aptos para generar efectos negativos en la competencia, haciendo innecesaria la demostración de que tienen efectos concretos en el





mercado ex art. 81.1 CE. Y declara que para apreciar si una actuación presenta un grado de nocividad suficiente para la competencia debe valorarse ciertos factores, entre otros, el contexto económico y jurídico de la conducta examinada.

En este sentido, como ya se ha indicado, atendiendo al contexto económico y jurídico de la conducta examinada, en opinión de esta Comisión la conducta analizada sí presenta un grado suficiente de nocividad, pues la participación de Ricoh y Grupo Seidor responde a una táctica o estrategia para estar presentes como licitadores en el mayor número posible de lotes del contrato, pero sin competir realmente entre ellos, siendo un principio básico de la contratación pública la salvaguarda de la libre competencia, tal y como expresamente recoge el artículo 1 del TRLCSP.

Por tanto, una vez establecida la conclusión de que nos encontramos ante una infracción por el objeto no se precisa establecer los efectos negativos que la conducta infractora ha tenido o puede tener sobre el mercado. Así se desprende de una abundantísima jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha sido recogida y aplicada por el Tribunal Supremo. Por todas, en el ámbito nacional, STS de 9 de diciembre de 2015 (rec. 978/2014); y, en el ámbito europeo, STJUE de 20 de enero de 2016 (asunto C -373-149) que insiste en que en las infracciones por objeto es necesario considerar el objeto mismo del acuerdo, pero "...no es necesario examinar los efectos del acuerdo en la competencia cuando esté acreditado su objeto contrario a ella (véanse en ese sentido las sentencias T-Mobile Netherlands y otros, C-8/08, EU:C:2009:343, apartados 28 y 30, y ClaxoSmithKline Services y otros/Comisión y otros C 501/06 P, C-513/06 P y C-519/06 P, EU:C:2009:610, apartado 55)".





En definitiva, de esta jurisprudencia se extrae la conclusión que en las infracciones por el objeto no se precisa determinar la incidencia que dicha infracción tiene sobre el mercado y no es posible rebatir esta apreciación basándose en la afirmación de que la conducta enjuiciada no produjo efectos en el mercado.

Por otro lado, y dado que la Subsecretaria considera que las conductas entran en la categoría de cártel, cabe igualmente acudir a la disposición adicional cuarta de la LDC, que establece que: "A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia".

Pues bien, esta Comisión se muestra conforme con la valoración jurídica de los hechos realizada por la Subsecretaría en su propuesta de resolución, y entiende que las conductas analizas son constitutivas de un cártel en el que se aprecian varios comportamientos como son el reparto del mercado, la fijación de condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible. Tres conductas que, por lo demás, son clásicas en lo que se ha venido a denominar en el Derecho de la competencia como "Bid rigging", que no es otra cosa que un cártel consistente en un acuerdo entre empresas competidoras para





evitar la competencia entre ellas en el marco de una licitación pública
-y, por tanto, en un contexto de competencia no en el mercado, sino
por el mercado-, creando una falsa apariencia de competencia.

En efecto, en los procesos de licitación pública se produce la sustitución de la competencia en el mercado por una competencia por el mercado ya que las empresas rivalizan para obtener el derecho a explotar unos servicios o actividades de manera exclusiva durante un periodo de tiempo determinado. En estos casos, la competencia se produce en el momento de la licitación del contrato administrativo en el que concurren diversos operadores con diferentes ofertas de precio, calidad y características. Una vez efectuada la adjudicación al operador con la oferta más ventajosa, la competencia por el mercado desaparece hasta la próxima licitación. Por este motivo, es especialmente relevante que el procedimiento de licitación sea el más competitivo posible ya que, en caso de que se introduzcan elementos de distorsión, sus consecuencias persistirán durante toda la vida del contrato público.

A juicio de esta Comisión la conducta realizada por las empresas investigadas se enmarca en una de las clásicas formas de colusión en la contratación pública: las ofertas de resguardo o "cover bidding". Se trata de ofertas complementarias, de cortesía o simbólicas, en las que se simula una competencia, aceptando un competidor presentar unas condiciones técnicas similares o idénticas con unas ofertas económicas más altas que las que presentará el ganador designado.

Grupo Seidor presenta una propuesta ante la Administración que refuerza de facto la posición de Ricoh en la licitación, porque las MT de ambas empresas son idénticas y la oferta económica de Grupo Seidor es más cara. Y, como se ha indicado, finalmente la empresa Ricoh resultó adjudicataria de los lotes 3 y 2 del contrato 3/14CC. En este





contexto, la oferta presentada por Grupo Seidor reúne más las características propias de una "oferta de resguardo" que las de una verdadera e independiente oferta competitiva.

Ni la existencia del acuerdo de colaboración para una hipotética subcontratación, ni el contenido del mismo, explican ni justifican la identidad formal y de contenido de las MT, incluso en aquello en lo que Grupo Seidor es experta, ni la significativa similitud en los precios ofertados, que responden a un patrón de cobertura.

Además, en este contexto, es habitual que, como ocurre en el presente asunto, el comportamiento de las empresas investigadas conlieve un intercambio de información técnica y económica que constituya una infracción por objeto de la competencia, pues los hechos han acreditado que el intercambio de información ha tenido capacidad para alterar las condiciones de competencia en el mercado afectado, en la medida en que se ha reducido hasta el extremo la independencia de los operadores y, en consecuencia, sus incentivos para competir.

El intercambio de información entre competidores sobre las condiciones técnicas y precios que se ofertan en un contrato público, y que incluya datos no públicos, permite disponer de una información privilegiada que disminuye los riesgos y facilita la adaptación de su conducta al mercado. Es cierto que no toda actuación en paralelo de los competidores en el mercado es atribuible necesariamente a que éstos hayan concertado sus comportamientos con un objetivo contrario a la competencia, pero ha de considerarse que tiene un objetivo contrario a la competencia un intercambio de información que puede eliminar la incertidumbre en el comportamiento de las partes.

En efecto, como establece el párrafo 59 de las Directrices horizontales: "la comunicación de información entre competidores





puede constituir un acuerdo, una práctica concertada o una decisión de una asociación de empresas con objeto de fijar, en particular, precios o cantidades. Por norma general, esos tipos de intercambio de información se considerarán cárteles y, como tales, serán multados". Y como especifica el párrafo 74 del mismo texto: "los intercambios entre competidores de datos individualizados sobre los precios o cantidades previstos en el futuro deberían considerarse una restricción de la competencia por el objeto". Y, en el asunto aquí analizado, están presentes todas estas características.

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, la conducta analizada constituye una infracción por objeto del artículo 1 LDC, constitutiva de cártel, consistente en el reparto del mercado, la fijación de condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible.

Además, hay que tener presente el contexto en el que se produce esta conducta de falseamiento de la competencia: se trata de una licitación pública en la que por primera vez se utiliza por la administración contratante la figura del acuerdo marco, figura que, no obstante sus efectos favorables en cuanto a racionalización y estabilidad en las prestaciones de carácter continuado, potencia los efectos de cierre de mercado, ya que el adjudicatario o adjudicatarios obtienen no sólo aquellos contratos basados o derivados del AM, sino los de las entidades que voluntariamente se adhieren al AM. Y ello, evidentemente, tiene efectos negativos sobre el resto de operadores económicos que no han resultado adjudicatarios.

3. Infracción única

De la documentación obrante en el expediente, la conducta analizada debe calificarse como infracción única. Es profusa la jurisprudencia, nacional y de la Unión Europea, que viene señalando que la imputación





de una infracción única debe estar precedida de la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que la conducta obedezca a la existencia de una pluralidad de actos llevados a cabo por los mismos sujetos responsables, próximos en el tiempo, y que obedezcan a una práctica homogénea en el modus operandi por la utilización de medidas, instrumentos o técnicas de actuación similares; ii) que la actuación de los responsables se produzca en ejecución de un plan previamente concebido; iii) que exista unidad del precepto legal vulnerado de modo que el bien jurídico lesionado sea coincidente, de igual o semejante naturaleza.

Los hechos ponen de manifiesto que nos encontramos ante una infracción cometida por dos empresas, cuyo objetivo es el falseamiento de la competencia en una licitación pública concreta, vulnerando el artículo 1 LDC. Hay, por tanto, identidad de objeto y de sujetos en las diferentes manifestaciones de la infracción.

En cambio, no pude considerarse que estemos en presencia de una infracción continuada. Aunque, en cuanto a la continuidad de la conducta, la jurisprudencia únicamente exige que no haya grandes saltos temporales de inactividad o falta de pruebas del mantenimiento de los acuerdos anticompetitivos, lo bien cierto es que de la documentación obrante en el expediente no puede llegarse a la conclusión de que la actuación infractora se haya realizado con carácter previo o posterior a la licitación aquí analizada. Y, por tanto, la infracción se califica simplemente como única.

4. Autoría y responsabilidad

Las conductas analizadas han sido realizadas por Ricoh España SLU y Grupo Seidor S.A. Si bien, la responsabilidad es imputable a tres empresas, pues procede imputarle responsabilidad solidaria a Seidor





S.A., respecto de la responsabilidad de Grupo Seidor S.A., por cuanto se trata de la empresa matriz del grupo de empresas y posee casi el 100% del capital social de Grupo Seidor, S.A. (el 99.99 según consta en las cuentas anuales consolidadas de SEIDOR, S.A., del ejercicio 2016, página 948 del expediente).

Como es sabido, la LDC establece en su disposición adicional cuarta que "A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación". La definición del concepto de empresa en términos tan amplios trae una consecuencia en la aplicación práctica del Derecho sancionador en materia de competencia, ya que permite considerar que el concepto "empresa", como sujeto infractor de las normas de competencia, puede estar referido a una unidad económica, y ello faculta a las autoridades de competencia a responsabilizar al grupo o a la sociedad matriz de las conductas anticompetitivas en las que haya incurrido cualquiera de las empresas del grupo, por considerar que constituyen una misma empresa.

Es abundante y constante la jurisprudencia de la Unión Europea que avala el criterio de unidad económica en la imputación de las conductas contrarias al Derecho de la competencia y, por tanto, considera perfectamente respetuoso con las leyes atribuir responsabilidad a la unidad económica, entendida esta como las empresas que forman parte del mismo grupo empresarial.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (sala octava), de 30 de abril de 2009, asunto T-12/03, declara expresamente: "para imputar a una sociedad matriz los actos cometidos por su filial no es en absoluto necesario que la matriz haya





participado directamente en los comportamientos imputados a su filial o haya tenido conocimiento de ellos. La circunstancia que permite que la Comisión considere a la sociedad matriz de un grupo de sociedades destinataria de la decisión por la que se imponen multas no es el hecho de que la matriz haya instado a su filial a participar en la infracción ni tampoco, a fortiori, la participación de la propia matriz en dicha infracción, sino el hecho de que ambas constituyan una única empresa a efectos del artículo 81 CE. En el presente caso, la demandante se limita a afirmar que no tuvo conocimiento de las actividades de Itochu Hellas y niega haberlas apoyado activamente, pero no aporta la más minima prueba de no haber ejercido una influencia decisiva en el comportamiento de Itochu Hellas ni tampoco pruebas de la autonomia de esta última". La Sentencia del TGUE de 16 de septiembre de 2013, en el asunto T-496/07, Caso Repsol Lubricantes y Especialidades y otros contra la Comisión Europea, comparte la argumentación de la Comisión.

Igualmente, en la Sentencia del TGUE de 12 de diciembre de 2014 (asunto T-562/08), el Tribunal analiza la compatibilidad del criterio de imputación a la unidad económica con el principio de individualización de las sanciones, y concluye que las particularidades del concepto de empresa en el Derecho de la competencia son plenamente compatibles con el principio de individualización de las sanciones por lo que es perfectamente válido imputar la conducta de la filial a la matriz, y derivar la responsabilidad de la infracción a ésta última sin que se vea conculcado el citado principio.

Por su parte, la jurisprudencia española dictada al respecto sigue las consideraciones que ya hemos puesto de manifiesto, y mantiene la misma tesis, entre otras, SSTS de 17 de noviembre de 2010 (recurso





de casación 6188/2007); de fecha 23 de abril de 2015 (recurso de casación 2064/2012); y de fecha 7 de diciembre de 2015 (recurso de casación 586/2014).

Así pues, debe operar en este caso con plena virtualidad esta doctrina jurisprudencial y, en consecuencia, la presunción que determina que la conducta colusoria llevada a cabo por Grupo Seidor S.A. es imputable a su empresa matriz Seidor, S.A., propietaria de casi el 100% del capital de aquélla (99,99%), en tanto que se presume que, por detentar tal porcentaje de capital social, ejerce efectivamente una influencia determinante en la conducta de su filial. Esta imputación conlleva que Seidor, S.A. (la sociedad matriz) es responsable solidaria del pago de la multa que, eventualmente, se imponga a Grupo Seidor, S.A. (su filial).

En consecuencia, aunque la autoría de la conducta corresponde a Ricoh España SLU y Grupo Seidor S.A., la responsabilidad por estas conductas es imputable a Ricoh España SLU, Grupo Seidor S.A., y solidariamente con ésta última, a Seidor S.A.

5. Análisis de la culpabilidad

Habiendo quedado acreditadas y calificadas las conductas como contrarias a la LDC, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de multas por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada. En efecto, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, siendo imprescindible el elemento de culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable al sujeto pasivo autor de la misma.





En este sentido, esta Comisión considera que ha quedado acreditado que las empresas autoras de las infracciones conocían y eran conscientes de la ilicitud de las conductas llevadas a cabo. En efecto, la ilicitud de unas conductas como las que se han acreditado en la presente resolución, realizadas por competidores en el mercado afectado, no puede ser desconocida por empresas de las características de las aquí analizadas. Es indiscutible que empresas que compiten en un mismo mercado y se intercambian información comercial sensible para conseguirlo deben ser conscientes y plenamente conocedoras de que su comportamiento no resulta acorde con las más elementales normas de comportamiento empresarial en mercados competitivos. Ello se acrecienta todavía más cuando el mercado se enmarca en un contexto de contratación pública, por cuanto el artículo 1 del TRLCSP proclama como principio básico de la contratación pública la salvaguarda de la libre competencia.

La conducta desarrollada por las empresas Ricoh y Grupo Seidor, presentándose a la licitación del expediente de contratación AM 3/14CC con propuestas técnicas idénticas y ofertas económicas con una significativa afinidad, pero participando en esa licitación como empresas competidoras para obtener diferentes lotes, no responde a la lógica de la concurrencia competitiva en los contratos. Como se ha indicado, la actuación de las empresas investigadas responde a una táctica o estrategia para estar presentes como licitadores en el mayor número posible de lotes del contrato, pero sin competir realmente, porque presentan la misma propuesta hasta en cuatro ocasiones. No cabe, por tanto, considerar que las empresas desconocieran las consecuencias que podían derivarse de sus conductas.





6. Aplicabilidad del principio de confianza legítima

Las empresas investigadas han alegado a lo largo del expediente la aplicabilidad del principio de legítima confianza, por cuanto con carácter previo a concurrir a la licitación, como se ha indicado en los antecedentes, la empresa Ricoh solicitó a la Plataforma GE_Compras (la Administración) una aclaración, preguntando si una empresa que se ha presentado al lote 1 o al lote 2 como licitadora puede ser a la vez subcontratista del lote 2 o 1, teniendo en cuenta que ambos lotes son excluyentes. Y la respuesta que recibió fue afirmativa, señalándose que los límites son los previstos en el artículo antiguo 227 del TRLCSP.

Se argumenta que en base a la respuesta de la Administración las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor firmaron el acuerdo de colaboración, y Grupo Seidor comunicó a la Administración la eventual subcontratación con Ricoh, si resultaba adjudicataria de alguno de los lotes a los que ofertó. En resumen, entienden las investigadas que actuaron conforme a la normativa aplicable y a la respuesta favorable dada por la Administración, por lo que su conducta quedaría amparada por el principio de confianza legítima, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 22 de noviembre de 2013).

Frente a dicha argumentación, esta Comisión, en la línea indicada por la Subsecretaría, recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia, el principio de confianza legítima debe ser interpretado restrictivamente y siempre en el ámbito de la legalidad, por cuanto, como ha señalado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de diciembre de 2006:

"prevalece el principio de legalidad frente a un comportamiento manifiestamente contrario a la propia legalidad, aun cuando la





conducta de la Administración pueda haber sido equívoca [...] no podían desconocer, por tanto, empresas importantes del sector como lo eran las sancionadas, las exigencias del derecho de la competencia, ni ser llamadas a engaño por una actuación de la Administración más o menos equívoca en cuanto a la admisibilidad del comportamiento de las empresas sancionadas".

La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la administración "lo suficientemente concluyentes" para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero del año 2000).

Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1998:

"El principio de confianza legítima no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha confianza se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración, lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la apariencia de legalidad que la actuación administrativa a través de actos concretos revela, moviendo a la voluntad del administrado a realizar determinados actos, inversiones económicas, medios materiales y personales que después no concuerdan con la verdadera voluntad de la Administración y sus consecuencias".

La hipotética incidencia de la administración en la conducta de las investigadas relativa a la celebración de un acuerdo de colaboración no ha sido negada por la Subsecretaría a lo largo de la instrucción del





procedimiento, pero no es ello el objeto de esta resolución. Como ya se ha indicado, no se trata de enjuiciar la licitud antitrust de un acuerdo de colaboración, sino si la actuación de las mercantiles Ricoh y Grupo Seidor, mediante la presentación de ofertas prácticamente idénticas en el expediente de contratación 3/14CC (AM), tenía como objeto y finalidad repartirse el mercado en esa licitación.

Y, en ese contexto, en su propuesta de resolución la Subsecretaría ofrece argumentos convincentes que permiten considerar que la participación de la administración no es determinante para la calificación de la infracción. Es decir, no cabe apreciar signos externos que pudieran haber hecho creer a las empresas que su actuación aquí enjuiciada era lícita.

Resulta así que la circunstancia de que la Administración (en concreto la Plataforma GE_Compras) se manifestara positivamente en relación a la consulta realizada por Ricoh sobre la posibilidad de la subcontratación en la licitación no legitima cualquier comportamiento posterior desde la perspectiva del Derecho de la competencia. La contestación positiva del órgano de contratación respecto de la figura de la subcontratación debe circunscribirse al ámbito de sus competencias en materia contractual. Y no supone un signo externo de legitimación concurrencial de cualquier comportamiento, pues no es competente para ello. La respuesta favorable dada por la Administración a la consulta de Ricoh sobre la posibilidad de utilizar la figura de la subcontratación no puede dar cobertura o servir para legitimar la actuación de ambas empresas, ya que concurrieron a la licitación con ofertas prácticamente idénticas, siendo competidoras entre sí.





En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de febrero de 2006 (rec. 4628/2003), relativa a la utilización de la figura de UTE en una licitación que fue considerada conducta colusoria por la autoridad nacional de la competencia:

"Obviamente ni el Director General del INSERSO, ni la Mesa de Contratación tienen competencia en relación a si una determinada conducta resulta o no restrictiva de la competencia y, por tanto, las empresas no pueden confiar en que dichos órganos se estén pronunciando sobre la legalidad de su actuación en materia de competencia. No cabe excluir pues, su culpabilidad, ni tampoco se puede alegar la confianza legítima en este caso por parte de las empresas imputadas, ya que no podía estarse a un acto propio de quien no tiene la competencia al efecto".

QUINTO. OTRAS CUESTIONES: CONFIDENCIALIDAD Y PRUEBA.

1. Sobre la confidencialidad

Por Providencia de fecha 8 de junio de 2018 (folios 788 a 789) se acordó denegar la petición de confidencialidad de la información presentada por la mercantil Ricoh en fecha 26 de octubre de 2017, que contestaba el requerimiento de información del SGADC. Por su parte, mediante Providencia de 8 de junio de 2018 (folios 790 a 791) se denegó la solicitud de confidencialidad realizada por Grupo Seidor en su escrito de 3 de noviembre de 2017, en el que contestaba el requerimiento de información del SGADC realizado en el marco de la información reservada.

Se consideró que los datos facilitados por las empresas son esenciales para la instrucción a efectos de determinar los hechos, calificar las conductas presuntamente restrictivas y establecer el grado





de participación de las investigadas. Ello sin perjuicio de que la información facilitada por ambas empresas era ya pública o conocida por las partes en el expediente de contratación 3/14CC, y que en la misma no se aprecian datos sensibles o que revelen aspectos de la política comercial de las empresas denunciadas a terceros o posibles competidores.

Ambos acuerdos de denegación de la confidencialidad se notificaron a las empresas el 18 de junio de 2018, constando su recepción el 19 de junio del 2018 (folios 868 y 870).

Una vez transcurrido el plazo del artículo 47 de la LDC para interponer recurso ante el órgano resolutorio contra la denegación de la confidencialidad, la documentación que ambas empresas consideraban confidencial (folios 624 a 630 y 728 a 735) y que se había separado cautelarmente del expediente principal (folios 812 a 813) se incorporó nuevamente al mismo el 16 de julio de 2018 (folios 1.143 a 1.159), notificándose a todas las partes el 19 de julio de 2018, fecha en la que consta su recepción (folios 1.169 a 1.174 y 1.177 y 1.178).

Por su parte, mediante Providencias de la instructora de fecha 29 de marzo de 2019 se acuerda declarar provisionalmente la confidencialidad de parte de la documentación aportada por los representantes de Grupo Seidor y Ricoh, a petición de las empresas (folios 1840 a 1843). Por tanto, respecto de esta información es necesario que esta Comisión se pronuncie sobre el mantenimiento o no de la confidencialidad. Y una vez analizada la citada información se acuerda denegar y levantar la solicitud de confidencialidad de los datos relativos al volumen total de negocios correspondiente al año 2018 por ser una información accesible al público.





2. Sobre la prueba y la alegación de imparcialidad

El Pliego de Concreción de Hechos describe perfectamente la fase relativa a la práctica de la prueba. Y esta Comisión comparte los criterios utilizados por la Subsecretaría para inadmitir las propuestas de prueba efectuadas.

Como ha señalado el TS en sentencia de 10 de diciembre de 2009, en materia probatoria, se consideran admisibles como prueba de descargo aquéllas que tienen potencial influencia decisiva en términos de defensa y estén debidamente motivadas por el interesado. Y las pruebas solicitadas, en opinión de la Subsecretaría y de esta Comisión, carecen de influencia decisiva.

En efecto, conviene recordar que en este procedimiento no se prejuzga la utilización de la subcontratación por los licitadores, ni la existencia de un acuerdo de colaboración, sino la forma en la que se utilizó por Ricoh y Grupo Seidor para desarrollar un comportamiento pretendidamente competitivo en esa licitación. Y, además, tampoco procede comparar situaciones totalmente diferentes, como algún medio de prueba parece tener por finalidad.

Con todo, esta Comisión sí debe pronunciarse expresamente sobre una petición de prueba formulada por Ricoh, en el otrosí segundo, de su escrito de 20 de junio de 2019 (folio 2173 del expediente). En él se solicita que: "Interesa a Ricoh, a los efectos de su adecuada defensa, la admisión de los siguientes medios de prueba: 1. Documental pública: que se requiera al DGTIC para que se pronuncie expresamente sobre la incidencia que pudo tener el acuerdo de colaboración, que preveía la subcontratación de un 54% y 56% de los productos/servicios de Ricoh en caso de que Seidor resultara adjudicatario de los Lotes 1





o 3, respectivamente, en la similitud de las memorias técnicas de dichas empresas".

A este respecto, la Comisión considera que la respuesta de la DGTIC puede presentar una influencia mínima en el fondo de la cuestión aquí analizada. Conviene insistir en que la DGTIC no es competente para analizar sobre la existencia o inexistencia de prácticas restrictivas de la competencia. Su opinión sobre la incidencia que pudo tener el contrato de colaboración en la similitud entre ofertas, dado que ambos comparten mismo producto, es irrelevante. Y, además, es una circunstancia —la identidad de producto— que ha sido tomada en consideración por esta Comisión a efectos de valorar los hechos, sin que ello haya alterado la calificación definitiva de los mismos. Por este motivo, procede inadmitir la última solicitud de prueba realizada por Ricoh.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas sobre falta de imparcialidad en la valoración de las alegaciones de Ricoh y Seidor, y por rechazo injustificado de los medios de prueba por parte de la Subsecretaría, interesa realizar alguna consideración respecto de la indefensión en el procedimiento en materia de Derecho de la competencia.

Esta Comisión, después de analizada la documentación obrante en el expediente, no comparte dichas alegaciones y recuerda que, como ha señalado el TC, en sentencia núm. 26/1999, de 8 de marzo, la existencia de lesión constitucional –indefensión– causante de la nulidad de un procedimiento administrativo implica que no basta con la existencia de un defecto procesal, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial o abstracto.





En concreto, la Comisión comparte los criterios de inadmisión realizados por la Subsecretaría y manifiesta que su prueba no habría tendido una incidencia significativa como prueba de descargo: ni en cuanto a la existencia de infracción del artículo 1 LCD, ni en cuanto a la delimitación de efectos en lo relativo a la imposición la sanción.

SEXTO, DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Marco normativo y criterios del Tribunal Supremo

El marco normativo para la determinación de las sanciones por infracción de LDC se recoge en los artículos 63 y 64. El artículo 63 LDC establece, en sus apartados 1 y 3:

- "1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:
- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.





- 3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 a 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros".

Por su parte, el artículo 64 LCD, bajo la rúbrica "Criterios para la determinación del importe de las sanciones", establece:

- "1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
 - b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
 - c) El alcance de la infracción.
 - d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legitimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.





- Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:
 - a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
 - b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.
- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:
 - a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
 - b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.

Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.

d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66 de esta Ley".

Sobre la base de estos preceptos legales, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios expresados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consolidados tras su Sentencia núm. 112/2015 (Sala Tercera) de 29 de enero de 2015, y que, en esencia, son los siguientes:





Primero, los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites "constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje (...) Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijuridica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones."

Segundo, en cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al "volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa", concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, "lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen".

Tercero, dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC, antes citado.

Y, cuarto, el FD 9º de la sentencia insiste en la necesaria disuasión y proporcionalidad que deben guiar el ejercicio de la potestad sancionadora, junto con la precisa atención a los criterios de graduación antes apuntados. Así, señala que: "las sanciones





administrativas previstas para el ejercicio de actividades [...] han de fijarse en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas". Asimismo, precisa que la finalidad disuasoria de las multas en materia de defensa de la competencia no puede constituirse en el punto de referencia prevalente para el cálculo en un supuesto concreto, desplazando al principio de proporcionalidad.

Por tanto, ha de concluirse que la determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 LDC.

2. Valoración general de la conducta

La conducta analizada constituye una infracción única del artículo 1 LDC, constitutiva de cártel, consistente en el reparto del mercado, la fijación de condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible. Se trata, por tanto, de una infracción muy grave (art. 62.4.a de la LDC) que podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2018.

La facturación de las empresas infractoras, relativa al año 2018, es la siguiente:





Empresas infractoras	Volumen de Negocios total (VNT) del último ejercicio (C)
RICOH	227.494.426,63*
GRUPO SEIDOR	17.559.485,97 **

- * Corresponde al volumen de negocios total de Ricoh incluido en las cuentas anuales aprobadas por la mercantil correspondientes al último ejercicio económico auditado.
- ** Corresponde al volumen de negocios total de Grupo Seidor incluido en las cuentas anuales aprobadas por la mercantil correspondientes al último ejercicio económico auditado.

El artículo 64.1.a) de la LDC establece que deben tomarse en consideración la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, que en este caso es la licitación pública de servicios TIC en el Acuerdo Marco 3/14CC, cuyo objeto es el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas, entes del sector público empresarial y fundacional y otras entidades que se quieran adherir, y cuyo valor estimado (para los tres lotes, según el Pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco) es de 21.723.984 euros.

El acuerdo afecta a la licitación de los lotes que incluye este Acuerdo Marco: el lote 1 comprende la Dirección General de Justicia y las sedes judiciales de la Comunitat Valenciana, el lote 2 incluye las consellerias, salvo sanidad y centros educativos, y el lote 3 incluye organismos autónomos y sector público empresarial y fundacional. La dimensión de este mercado incluye los contratos basados en el Acuerdo Marco y





los contratos derivados de las adhesiones de otras entidades al mencionado AM.

En relación con los contratos derivados de las adhesiones voluntarias de distintas entidades al AM 3/14CC, el Servicio de Compras de la Generalitat, atendiendo la petición del SGADC, remitió el 31 de octubre de 2018 y 13 de febrero de 2019, información sobre las entidades adheridas al AM que tenían formalizado un contrato con la empresa Ricoh, información que se recoge en la siguiente tabla:

ENTIDADES	CONTRATO	N.º EXPEDIENTE	ОВЈЕТО	FORMALIZA CIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	IMPORTE SIN IVA
Consejo Jurídico Consultivo	Administrativo	42/2013	Arrendamien to de dispositivos de			c
Sindicatura de Cuentas	Administrativo	SC/04/2017	impresión, copia y escaneo, y	(3) THE		A 3+ 4
Divalterra	Privado	106/STI/2017	prestación de servicios asociados a su gestión	P. 1981		· · · · · · ·

El mercado geográfico afectado por la infracción es inferior al nacional y comprende el territorio de la Comunitat Valenciana (artículo 64.1.c) de la LDC alcance de la infracción).

En cuanto a la duración (artículo 64.1.d LDC), la conducta se produce en el momento de concurrir a la licitación del AM 3/14CC. Se trata de una infracción puntual y, por ello, se ha calificado la infracción como única, pero no continuada.

En cuanto a los efectos (artículo 64.1.e LCD), aunque no ha sido objeto de análisis en esta resolución, por cuanto la infracción se ha calificado por objeto, sí conviene realizar aquí alguna referencia en sede de determinación del tipo sancionador. En efecto, el resultado del análisis de los efectos provocados por las conductas en el mercado en





nada puede alterar la calificación jurídica que esta Comisión ha realizado, por cuanto se trata de conductas entre empresas competidoras que, por su propia naturaleza, entran dentro de la categoría de infracciones por objeto.

En el presente expediente se ha constatado que la actuación de ambas empresas ha falseado el juego de la competencia en la licitación del expediente de contratación 3/14CC. Ello conlleva, al menos, una reducción de los beneficios de una verdadera concurrencia ante la Administración en el proceso de licitación, ya que el supuesto incremento de licitadores que podían participar en los distintos lotes del contrato no se ha materializado en ofertas realmente competitivas, al menos en el caso de Ricoh y Grupo Seidor porque, como se ha acreditado, han presentado idéntica propuesta en cuanto al contenido técnico, y con significativa afinidad en lo económico, en cuatro ocasiones a diferentes lotes. Las empresas han perseguido un beneficio ilícito consistente en asegurarse la adjudicación de los contratos simulando una inexistente intención de concurrir en competencia a los mismos.

En principio, los efectos que la conducta es capaz de producir son evidentes, teniendo en cuenta que en las licitaciones públicas la competencia se traslada a la fase de licitación, quedando cerrado el mercado a otras empresas que no sean el adjudicatario o adjudicatarios del contrato y por el tiempo de duración del mismo. En el caso de las licitaciones públicas bajo la fórmula del Acuerdo Marco (como es el caso en el AM 3/14CC al que ambas empresas se presentaron) este efecto de cierre de mercado se potencia ya que el adjudicatario o adjudicatarios obtienen, no sólo aquellos contratos basados o derivados del AM, sino los de las entidades que





voluntariamente se adhieren al AM, que optan a formalizar el contrato solo con el adjudicatario o adjudicatarios que previamente la Administración ha seleccionado. Evidentemente, ello tiene efectos negativos sobre el resto de operadores económicos que no han resultado adjudicatarios.

Además, conviene recordar que, en supuestos similares de infracciones del artículo 1 LDC en el marco de licitaciones públicas, tanto la CNC como la CNMC, han señalado los perniciosos efectos de la manipulación de licitaciones públicas, constitutiva de un plus de gravedad de la infracción, dado el encarecimiento del coste de estas licitaciones que debe soportar la Administración y, en última instancia, los ciudadanos, que a través de sus impuestos también resultan perjudicados, al requerir un mayor cargo presupuestario que asume el contribuyente:

"Resultan inaceptables los argumentos esgrimidos por algunas empresas de que este tipo de colusión no afecta significativamente a los consumidores o de que en ausencia de ella el resultado hubiera sido el mismo. Pocas infracciones pueden dañar tanto y a una base tan amplia. Al suponer un mayor coste de la licitación y, con ello, un mayor cargo presupuestario, está afectando nada menos que a todos los contribuyentes. Merece la máxima reprobación las conductas de quienes están dispuestos a realizar bajas cercanas al 30% y se ponen de acuerdo para realizarlas del orden del 3%, dividiéndose entre los participantes ese ilícito beneficio, que no se puede ocultar resulta paralelo al perjuicio que a la Administración que convoca el concurso, y en definitiva al conjunto de los ciudadanos, ocasiona".

En este sentido, entre otras, resolución de la CNC de 19 de octubre de 2011, expediente S/0226/10, Licitaciones de carreteras; y





resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 4 de diciembre de 2014, expediente S/0453/12, Rodamientos Ferroviarios, y de 3 de diciembre de 2015, expediente S/0481/13, Construcciones modulares.

Por tanto, no puede afirmarse que la conducta analizada no haya producido efectos negativos. Cosa distinta es la afirmación realizada por Ricoh de que, en su opinión, el análisis contrafactual parece reflejar que, en ausencia de Seidor, el resultado de la licitación habría sido el mismo, es decir, Ricoh habría resultado adjudicataria de los lotes 2 y 3. Pero esta Comisión considera que un dato no es excluyente del otro. Es decir, que del resultado del análisis contrafactual pudiera concluirse que la empresa adjudicataria sería la misma no excluye que la conducta analizada haya producido efectos negativos sobre la competencia en el mercado afectado. Por tanto, ambas circunstancias han de ser tenidas en cuenta, junto con el resto de circunstancias, para determinar el tipo sancionador aplicable.

En este sentido, esta Comisión, tomando en consideración todo lo expuesto, considera que el tipo sancionador general aplicable a la infracción debe ser de un 3%, sin perjuicio de los ajustes que corresponde hacer individualmente atendiendo a la participación de cada empresa en la infracción.

3. Valoración individual de la conducta

En cuanto a la valoración de la conducta de las dos empresas infractoras conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción cumpla los objetivos que establece la ley, individualizando la participación de cada empresa en la conducta.





Para aplicar adecuadamente el artículo 64.1 de la LDC hay que tener en cuenta la efectiva dimensión del mercado afectado por la infracción y la participación de las empresas en el mismo.

En la tabla siguiente se recoge el volumen de negocios de las empresas infractoras en el mercado afectado (VNMA) en base a los datos requeridos el 30 de enero de 2019 al Servicio de Compras de la Generalitat (Central de Compras) de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico. En concreto, se solicitó el gasto público afectado total del expediente de contratación AM 3/14CC que corresponde a los contratos derivados y adheridos al acuerdo. También se tiene en cuenta a efectos de determinar la cuota de mercado de las empresas la información remitida el 30 de octubre de 2018 por el Servicio de Compras de la Generalitat respecto al gasto público afectado que corresponde al lote 1 del AM (folio 1036).

Empresas infractoras	VNMA (C)	% sobre el total
RICOH		[(60%-70%)
GRUPO SEIDOR	0	0





Por último, en la conducta infractora de ambas empresas no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes previstas en el artículo 64.1.g de la LDC y desarrolladas en los apartados 2 y 3 del mencionado artículo.

En atención a estas circunstancias, esta Comisión estima conveniente aumentar a Ricoh el tipo sancionador un 0,5% y mantener a Grupo Seidor el tipo general propuesto.

4. Tipo sancionar y adecuación de la sanción

Siguiendo las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas, del conjunto de todos los factores expuestos anteriormente (gravedad y alcance de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, ámbito geográfico de la conducta y grado de participación de las infractoras en la conducta) dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, se concreta el tipo sancionador de las empresas en la siguiente tabla:

Empresas Infractoras	Tipo sancionador (% sobre VNT)	Volumen de Negocios Total (VNT) € del último ejercicio	Multa (€)
RICOH	3,5	227.494.426,63	6.824.832,78
GR. SEIDOR	3	17.559.485,97	526.784,55

Ahora bien, aunque el tipo sancionador sea proporcionado a las características de la conducta colusoria y a la participación de una empresa en la infracción, si se aplica al volumen de negocios total de empresas multiproducto –es decir empresas que presentan una elevada proporción de su actividad fuera del mercado afectado– podría resultar una sanción desproporcionada.





Para valorar el elemento de proporcionalidad de las sanciones es necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la empresa infractora podría haber obtenido de la conducta bajo supuestos muy prudentes (estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, como el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante) y aplicarle un factor incremental de disuasión. Este último factor es esencial en la aplicación pública del Derecho de la competencia, puesto que ha de tomar en consideración que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Ello por cuanto ambos conceptos -proporcionalidad y disuasión- son cumulativos y complementarios en Derecho de la competencia a efectos de determinar la sanción a aplicar al caso concreto, sin que un concepto pueda excluir al otro.

Por tanto, la sanción debe aplicarse sobre el volumen de negocios total de las mismas, pero teniendo en cuenta esta circunstancia multiproducto de las empresas investigadas. De lo contrario no se respetaría la adecuada proporcionalidad de la sanción con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva de ambas empresas. Como establece la STS de 29 de enero de 2019:

"Que ello sea así no implica, sin embargo, que la cifra de negocios referida a ámbitos de actividad distintos de aquel en que se ha producido la conducta anticompetitiva resulte irrelevante a los efectos del respeto al principio de proporcionalidad, de necesaria aplicación en el derecho sancionador. Lo es, y de modo destacado, pero en el momento ulterior de individualización de la multa, no para el cálculo





del importe máximo al que, en abstracto y en la peor (para el sancionado) de las hipótesis posibles, podría llegarse".

En este sentido, en el caso de la empresa Ricoh, que es distribuidora y fabricante de equipos periféricos, y también desarrolla su actividad en sistemas audiovisuales, servicios software y aplicaciones de servicios TIC, el volumen de negocio en el mercado afectado representa menos del [0%-5%] del volumen de negocio total de la empresa.

Por su parte, en el caso de Grupo Seidor se trata de una empresa de consultoría empresarial que se dedica a la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos informáticos, así como a la programación, organización y asesoramiento en prestaciones de servicios informáticos. En el ámbito de las licitaciones públicas su actividad representa entre un (0%-5%) y un (5%-10%) según se incluyan servicios o servicios y suministros) del volumen total de negocios de la empresa.

Pues bien, la proporcionalidad requiere observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer, y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, sin perder de vista, en el ámbito del Derecho de la competencia, el componente disuasorio que, además, debe tener la sanción pecuniaria. Como ya se ha indicado, son elementos cumulativos y complementarios en Derecho de la competencia. Y, por tanto, la proporcionalidad no puede excluir la disuasión.

En atención a cuanto antecede, esta Comisión considera que la multa resultante de aplicar el tipo sancionador individualizado al volumen total de negocios de las empresas investigadas es desproporcionada. En este caso, el beneficio ilícito consiste en asegurarse la adjudicación de los contratos, simulando una inexistente intención de concurrir en





competencia a los mismos, cuyo valor estimado es de 21.723.984 euros.

Junto a ello, tomando en consideración el carácter único de la infracción, el mercado afectado y la naturaleza de los perjuicios, todo ello, sin perder de vista el necesario elemento disuasorio, esta Comisión considera:

Primero: Que no procede aplicar a Ricoh España SLU el tipo sancionador que le correspondería según la gravedad de la conducta (3,5%) sino una sanción que se considera proporcional y suficientemente disuasoria de 380.000 euros.

Segundo: Que no procede aplicar a Grupo Seidor S.A. el tipo sancionador que le correspondería según la gravedad de la conducta (3%) sino una sanción que se considera proporcional y suficientemente disuasoria de 80.000 euros.

VI. RESOLUCIÓN

De acuerdo con todo lo anterior, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valencia resuelve:

Primero. Declarar acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, constitutiva de cártel, en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Segundo. Declarar que la autoría de la infracción corresponde a Ricoh España SLU y Grupo Seidor S.A., pero la responsabilidad es imputable a Ricoh España SLU, Grupo Seidor S.A., y solidariamente con ésta última, a Seidor S.A.

Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en la infracción a la que se refiere el resuelve anterior, proceden las siguientes sanciones:





- Ricoh España SLU: 380.000 euros.
- Grupo Seidor S.A. y Seidor S.A., solidariamente: 80.000 euros.

Cuarto. Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tiplficada y sancionada en la presente resolución.

Quinto. Instar a la Subsecretaria de la Conselleria de Economia Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo para que vigile el cumplimiento integro de esta resolución.

Comuniquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y notifiquese a las partes interesadas, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que únicamente podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Valencia, a 18 de noviembre de 2019.

LA PRESIDENTA Carmen Estevan de Quesada		
LA VOCAL Carmen Castro García	EL VOCAL Jaume Marti Miravalls	



